***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ***

***SALA DE JUSTICIA Y PAZ***

***Magistrado Ponente:***

***EDUARDO CASTELLANOS ROSO***

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud presentada por el doctor Carlos Alberto Camargo Hernández, Fiscal 24 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz de excluir del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, al postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA alías “El Político, Poli u Oscar”.

**IDENTIDAD DEL POSTULADO**

AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, alías “Político, Poli u Oscar”, nació el 28 de agosto de 1964 en San Juan de Urabá (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.973.249 de Turbo (Antioquia), hijo de Bertha María Mejía y Apolinar Sánchez Maceas; grado de escolaridad, tercero de secundaria; estado civil unión libre.

Por petición de Carlos Castaño y Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”, SÁNCHEZ MEJÍA hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, grupo armado organizado al margen de la Ley al que ingresó en el mes de junio de 1996, donde fue conocido con el alias de “Político u Oscar”, se le encargó de la parte política del grupo, así como de impartir instrucciones a quienes ingresaban al grupo provenientes del EPL -Frente Pedro León Arboleda-, al cual había pertenecido desempeñando igualmente un rol político.

Las actividades instructivas en las Autodefensas, las inició en la escuela “La Treinta y Cinco”, luego colaboró en la constitución de la escuela “La Acuarela”, que fue la encargada de impartir instrucción sobre los estatutos, la parte social y el régimen político de la organización, capacitación que estaba dirigida a comandantes de escuadra, de compañía y de grupos de bloques, así mismo en sus versiones manifestó que allí recibió a todos los desmovilizados del EPL Frente Pedro León Arboleda.

El 3 de septiembre de 2005, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros; y en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería (Córdoba).

##### ANTECEDENTES PROCESALES

Informa el Fiscal Delegado que en el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que realizó el Gobierno Nacional para obtener el cese de hostilidades con los grupos armados organizados al margen de la Ley, el Bloque Centauros se desmovilizó colectivamente el 3º de septiembre de 2005 en la finca “Corinto”, Inspección de Tilodirán, Municipio de Yopal (Casanare), actuando como miembro representante José Vicente Castaño Gil, quien fue reconocido por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Resolución 107 del 1º de junio de 2005.

El señor AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, fue uno de los 1135 hombres que se desmovilizaron colectivamente en esa oportunidad. Su nombre fue incluido en la lista de postulados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005, que fue remitida el 15 de agosto de 2006, por el Ministro del Interior y de Justicia al Fiscal General de la Nación.

Cumplida la etapa administrativa de postulación, la Fiscalía en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, el 28 de julio de 2008 ordenó el emplazamiento de las víctimas.

En sesiones de versión libre del 23 y 25 de noviembre de 2009; 12, 13, 18 y 19 de octubre de 2010; 18 al 24 de noviembre de 2010; 16 al 20 y 26 de agosto de 2011; del 3 al 7 de octubre de 2011; 16 al 20, 30 y 31 de enero de 2012; 1, 2 y 3 de febrero 2012; 26 y 27 de marzo de 2012; 6, 7 y 8 de febrero de 2013, el postulado SÁNCHEZ MEJÍA ratificó su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz, y reveló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de varias conductas delictivas en las que participó, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley. Además participó en varias diligencias de exhumación en el sector conocido como la “35” en el Municipio de San Pedro de Urabá. El desmovilizado no hizo entrega de bienes para reparación a las víctimas.

Dentro de las conductas delictivas confesadas por el postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, se encuentra la denominada por la Fiscalía como la Masacre de “Caño Jabón”, hechos por los que un Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le impuso medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado, destrucción de bienes de carácter sanitario, terrorismo, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, tortura, siniestro o daño de naves, secuestro simple, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación ajena, destrucción y apropiación de bienes protegidos, incendio, daño en bien ajeno y apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivos, en diligencia de audiencia que finalizó el 3 de noviembre de 2011.

**LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

**EL FISCAL DELEGADO:**

En audiencia pública celebrada el pasado 6 de marzo, el Fiscal Delegado, solicitó la exclusión del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005 del postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, por las siguientes razones:

1. El desmovilizado SÁNCHEZ MEJÍA, en versión libre del 12 de octubre de 2010, manifestó que fue capturado por el delito de homicidio, cuya responsabilidad asumió por línea de mando.
2. Se allegó a la actuación adelantada en Justicia y Paz, copia de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Sistema Acusatorio de Ibagué, en la que se le impuso a AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, alías “el Político, Polí u Orlando”, la pena principal de treinta (30) años de prisión y multa de 866,67 SMLMV, como coautor responsable de los delitos de doble homicidio agravado y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, por hechos ocurridos en los primeros meses del 2007, en la vereda Alto del Sol del municipio de Lérida[[1]](#footnote-2).

Precisa además el señor Fiscal Delegado, que el 1º de septiembre de 2008, en diligencia de audiencia de formulación de acusaciones, el postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, aceptó ante la justicia ordinaria los cargos de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y doble homicidio agravado.

La sentencia condenatoria antes referida, quedó debidamente ejecutoriada en estrados, el 12 de diciembre de 2008, por cuanto las partes intervinientes no interpusieron recurso alguno, por lo que el Juez de instancia ordenó el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto- de la ciudad de Ibagué (Tolima).

1. Considera el Fiscal Delegado que con esta sentencia se cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo modificaciones a la Ley 975 de 2005, y estableció como una de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, que *“…el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización…”,* situación que claramente se presenta en el caso del señor SÁNCHEZ MEJÍA.
2. Finalmente, el señor Fiscal advierte el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, que en su numeral 4 indica que el grupo debe cesar “*toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. (…)”*.

Estas razones resultan suficientes para que el ente investigador solicite ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la exclusión del postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA.

**LA PROCURADORA DELEGADA:**

La Representante del Ministerio Público, considera procedente la exclusión del postulado SÁNCHEZ MEJÍA, del proceso de Justicia y Paz, como quiera que se cumple con el requisito objetivo, esto es, que existe una sentencia ejecutoriada en su contra por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, además porque es el mismo postulado quien ante la Justicia Ordinaria aceptó los cargos formulados en su contra, cumpliéndose así con la causal que de forma expresa consagra el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Sumado a lo anterior se tiene que los hechos cometidos por el desmovilizado van en contra vía de los postulados y axiomas de este especial proceso, paz, reconciliación y garantía de no repetición.

**EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS:**

Manifestó que ante la demostración por parte de la Fiscalía del incumplimiento del compromiso adquirido por el postulado al momento de la desmovilización para con el proceso de Justicia y Paz, como representante de las víctimas no podría oponerse a la exclusión del señor SÁNCHEZ MEJÍA, aunque considera que con esta decisión se verán afectados los derechos de las víctimas a la reparación integral de los perjuicios ocasionados.

**EL POSTULADO:**

El señor AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, expresó ante la audiencia que es consciente del proceso de paz al que se acogió y los compromisos que adquirió con la desmovilización, por ello ha cumplido con las citaciones a cada una de las diligencias de versión libre que han sido programadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de Justicia y Paz, en las que ha confesado su participación en varios hechos.

Reconoce que la ley es clara al establecer las causales de exclusión y que él se encuentra incurso en una de ellas, razón por la que acepta que debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz.

Sin embargo, dice, siempre que se existan las garantías procesales necesarias, está dispuesto a seguir colaborando con el proceso, para que las víctimas conozcan la verdad de los hechos en lo que tuvo participación.

Finalmente, solicitó a la Sala se oficie al INPEC, para que una vez sea excluido del proceso de Justicia y Paz, no sea trasladado del pabellón en el que se encuentra detenido, y advierte que su vida corre peligro, gracias a la información que le ha suministrado a la Fiscalía en las diligencias de versión libre.

**LA DEFENSORA DEL POSTULADO:**

La señora defensora no presentó ninguna objeción a la exclusión del postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, quien incumplió con los compromisos adquiridos dentro del proceso de Justicia y Paz, y manifestó que con una sentencia ejecutoriada en su contra por hechos que fueron aceptados por el mismo desmovilizado, es evidente que estas conductas se enmarcan no solo en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Ley 975 de 2005, sino en las causales de exclusión que fueron consagradas en la Ley 1592 de 2012.

Solicita en cambio, que una vez la Sala acceda a la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación, se tenga en cuenta la colaboración que ha prestado el señor SÁNCHEZ MEJÍA para el esclarecimiento de hechos de implicación nacional, como fue la llegada y expansión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá a los Llanos Orientales y las versiones que ha entregado a la Fiscalía de Montería sobre la Casa Castaño, y se ordene su reclusión en uno de los sitios especiales con los que cuenta el INPEC, para que su vida no corra peligro y no se ponga en riesgo su seguridad personal.

Y es que es de conocimiento público, dice, que los postulados a Justicia y Paz, han recibido toda serie de amenazas por aquéllas personas que no se encuentran dentro del proceso y que han sido denunciadas por los desmovilizados, delatando su participación en hechos criminales, los cuales se han puesto de presente en las diferentes diligencias de versión libre.

Finalmente, indicó que una vez iniciaron las diligencias de versión en libre con el postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, ya se encontraba en firme la sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, compareció a las diligencias y estuvo prestó a los requerimientos de la Fiscalía.

##### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### *Competencia.*

La petición del Fiscal 24 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, está dirigida a que la Sala excluya del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 al postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, pues se cuenta con una sentencia condenatoria proferida en su contra por hechos cometidos después de su desmovilización, incumpliendo con ello los requisitos de elegibilidad.

La Ley 975 de 2005, tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reconciliación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación[[2]](#footnote-3).

El procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, está integrado por dos etapas, una administrativa y otra judicial. Dentro de la etapa administrativa el Gobierno Nacional desarrolla todas las actividades necesarias para la elaboración de la lista de los posibles destinatarios de los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz.

La segunda fase, esto es, la judicial, integrada a su vez por dos etapas, una pre procesal -constituida por un ciclo preliminar y otro investigativo-, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra procesal de competencia de las Salas de Justicia y Paz.

Dentro de la etapa previa, y una vez se reciba la lista de postulados remitida por el Gobierno Nacional y antes de escuchar en versión libre al postulado, le corresponde al Fiscal Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, adelantar las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005*[[3]](#footnote-4)*.

Cumplida esta etapa, se continúa con la versión libre, al inicio de la cual el Fiscal delegado interrogará al postulado por su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de esta ley, requiriéndose tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial[[4]](#footnote-5).

Dicha manifestación, constituye un requisito de procedibilidad y “*de no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa…”[[5]](#footnote-6),* y el Fiscal Delegado deberá remitir la actuación a la justicia ordinaria, para que allí, se investiguen las conductas que podrían ser constitutivas de infracción a la Ley Penal, tal como lo consagran los artículos 19, parágrafo 1 y 21 de la Ley 975 de 2005.

No ocurre lo mismo, cuando es el Fiscal u otro sujeto procesal el que considera que ante la ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, el postulado debe ser excluido del procedimiento, pues en tal eventualidad corresponde a la Sala de Justicia y Paz adoptar la decisión tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia:

*“Lo que si ocurre, cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos”[[6]](#footnote-7).*

Significa lo anterior, que es competente esta Sala para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 parágrafo 1, y 24 inciso 2º de la ley 975 de 2005 y 1 del decreto 2898 de 2006, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-8).

***De la Solicitud de Exclusión***

AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, alías “Político, Poli u Oscar”, se desmovilizó de manera colectiva, en cumplimiento del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Mediante Resolución 107 del 1º de julio de 2005, se reconoció a José Vicente Castaño Gil, como miembro representante del Bloque; desmovilización que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2005 en la finca “Corinto”, Inspección de Tilodirán, Municipio de Yopal (Casanare).

Durante la audiencia de solicitud de exclusión, el señor Fiscal Delegado, aportó copia de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Sistema Acusatorio de Ibagué (Tolima), en la que se condenó a AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, a la pena principal de 30 años de prisión, al hallarlo responsable de cometer los delitos de doble homicidio agravado y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, por hechos sucedidos en los primeros meses del año 2007, siendo víctimas la señora Miryam Olaya Barahona, alías “flaca o mona”, y una persona conocida como alías “Chala” o “Fabio”.

De acuerdo con el Juez de instancia, los hechos que motivaron esta decisión son los siguientes:

“*Se extracta de las evidencias y demás elementos de juicio, que como consecuencia de la captura de ESTEBAN ESPINOSA CRUZ, perteneciente a un grupo fuertemente armado, de aproximadamente 30 hombres EMERGENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN DE AUTODEFENSAS, denominado LA AGUILAS NEGRAS, que opera en el Municipio de Lérida Verada Alto del Sol, quien decidió colaborar con la Justicia, puso en conocimiento que el mismo lo componían entre otros, alías CABALLO, quien aceptando la orden del comandante alías POLITICO, POLI u ORLANDO, en asocio de alías COSTEÑO, en los primeros meses de 2007, dieron muerte a alias CHALA O FABIO y a alias FLACA o MONA de nombre MIRYAM OLAYA VARAHONA, (sic) al considerar que al parecer se habían infiltrado, con el fin de suministrar información a la autoridad.”*

Por estos hechos, el 19 de julio de 2008, la Fiscalía General de la Nación acusó a AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, por considerarlo presunto autor responsable de las conductas punibles de doble homicidio agravado, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; y en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación que se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2008, SÁNCHEZ MEJÍA, cumplidos los requisitos legales, aceptó y se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía.

La decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Sistema Acusatorio de Ibagué (Tolima), no fue objeto de recurso, razón por la que cobró ejecutoria el mismo de día en que fue dictada, esto es, el 12 de diciembre de 2008[[8]](#footnote-9).

***De los compromisos adquiridos por el postulado en el Proceso de Justicia y Paz:***

El trámite establecido por la Ley 975 de 2005, denominado de justicia transicional, tiene altas pretensiones para el país, entre ellas facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando además los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, en la búsqueda de la paz, los ex integrantes de los grupos armados que decidieron desmovilizarse en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional, tienen múltiples obligaciones, algunas de las cuales se corresponden con los requisitos de elegibilidad, pero concretamente respecto del tema en tratamiento, deben colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y al desmovilizarse se comprometieron a cesar toda actividad ilegal y a garantizar a la sociedad la no repetición de sus atroces comportamientos como única manera de explicar la resignación punitiva del estado con el otorgamiento de la pena alternativa.

Al analizar el objetivo y alcance de los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, el Congreso de la República señaló que:

*“Sin embargo, en los últimos años el ordenamiento jurídico constitucional e internacional y la sociedad colombiana exigen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de la rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada, y que en tales casos, es necesario aplicar medidas dentro del marco de la Verdad, la Justicia y la Reparación que en desarrollo del Código de Procedimiento Penal, permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. En ese orden, se requiere la aplicación de especiales medidas que permitan, en aras de lograr la reconciliación nacional, que los autores o partícipes de dichas conductas punibles respondan ante los jueces de la República pero* ***con la posibilidad de otorgárseles algunos beneficios si colaboran con actos concretos y efectivos a la paz y convivencia nacionales.***

*Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de los grupos subversivos y de autodefensas, con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizarán en el futuro, han tenido alguna relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de la Verdad, la Justicia y la Reparación, como la manifestación de las circunstancias en las que cometió el delito, la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y la desmovilización y desmantelamiento,* ***puedan estas******personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los esfuerzos y la colaboración que hayan realizado para la consecución de la paz nacional.***

*Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en* ***aras de la no repetición de los hechos, finalidad******última de los modelos contemporáneos de justicia penal,*** *que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad,* ***de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento.*** *Ese es precisamente el sentido del proyecto de "Justicia y Paz", que se presenta para el estudio y trámite del honorable Congreso de la República, el cual complementaría la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación con los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz, y que se rige por los principios de la Universalidad, Equilibrio y Eficacia.” [[9]](#footnote-10)*

Y es precisamente en la búsqueda de una paz sostenible que los grupos alzados en armas suscribieron algunos acuerdos con el Gobierno Nacional, entre ellos, el denominado Acuerdo de Fátima, en el que se comprometen a abstenerse de “…***desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales…”.*** Así mismo, se acordó que en caso de presentarse una violación o infracción a la Ley Colombiana, las autoridades competentes atendería la situación, según el ordenamiento legal vigente[[10]](#footnote-11).

Quiere decir lo anterior, que para acceder a la pena alternativa contemplada en la Ley de Justicia y Paz, hay una serie de requerimientos que deben cumplir los desmovilizados durante el curso del proceso de justicia transicional, después de la sentencia y durante el término de libertad a prueba. Estas exigencias están ligadas a la protección de los derechos de las víctimas, a conocer la verdad de los hechos, los responsables de los mismos, la reparación de los daños y las garantías de no repetición. En términos generales, la Ley determina que el beneficio de la alternatividad penal se otorga como consecuencia de “*la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización”[[11]](#footnote-12).*

Sometido voluntariamente AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA al proceso de Justicia y Paz, le son exigibles los requisitos dispuestos en la Ley 975 de 2005, entre los cuales está el numeral 4º del artículo 10[[12]](#footnote-13), esto es, que *“el grupo[[13]](#footnote-14) cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y* ***cualquier otra actividad ilícita”.***

Ahora bien, como lo ha venido sosteniendo esta Sala, en anteriores decisiones, el compromiso de no incurrir en la comisión de más delitos, empieza a correr desde el momento de la desmovilización. Que el postulado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del estado de restablecer el orden público, alterado por décadas[[14]](#footnote-15).

Como se indicó con antelación, los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos de autodefensa, signados por los mandos responsables de cada una de las estructuras, para la dejación de sus armas, comportan además el compromiso de contribuir a partir de ese momento con la desarticulación total de las estructuras y con la paz del país, uno de cuyos aportes es la cesación en las actividades criminales. De otra parte, con los actos de desmovilización también inician otros compromisos a cargo del estado, tales como la entrega de auxilios económicos, la inclusión de los desmovilizados en programas de reinserción, etc.

La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delincuenciales es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en este caso a través del monopolio de la fuerza, de las armas, y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de* ***que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, A PARTIR DE SU DESMOVILIZACIÓN****”* [[15]](#footnote-16) *(resaltado fuera de texto).*

Por ello, el Gobierno Nacional propuso la introducción de causales expresas de terminación y exclusión de los postulados del proceso de Justicia y Paz, las cuales forman parte de la Ley 1592 de 2012, que modificó la 975 de 2005, y que para la situación específica dispone “*…cuando el postulado haya sido condenado por delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización…”.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra verificado que AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, fue condenado a 30 años de prisión, como responsable de los delitos de homicidios y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

En la sentencia proferida en contra del desmovilizado, el juez de instancia, señaló que:

“…*del interrogatorio del indiciado ESTEBAN ESPINOSA CRUZ, en la cual, admite y explica con claridad sobre su pertenencia al nuevo grupo de AUTODEFENSAS, suministrando los alias de varios de sus componentes, con asentamiento en el ALTO DEL SOL, del municipio de Lérida y con respecto a los homicidios que aquí se juzgan, dijo: ‘…porque en verdad mataron a una muchacha que era del grupo a quien le decíamos la FLACA, que la mataron aquí en Ibagué, también mataron un muchacho del grupo que le decíamos CHALA llamado FABIO… A CHALA o FABIO y a la FLACA* ***los mandó matar POLITICO, o sea el JEFE,*** *no dio ninguna explicación porque lo organizó él y mandó a COSTEÑO Y A CABALLO… EL POLITICIO lo llamó (se refiere a CHALA) y COSTEÑO le puso un fusil en la cabeza y CABALLO lo amarró con un laso (sic) de una hamaca, lo hicieron sentar en el piso hasta nueva orden, ahí nos colocaron a mí y a un compañero que le dicen NICHE, a abrir un hueco al borde de un chorro pequeño,… el COSTEÑO puso a NICHE con una pistola para que lo mataran, porque él era miedoso, ahí le disparó tres veces en la cabeza y después lo remató el COSTEÑO, quien me ordenó a mí y a NICHE para enterrarlo, lo enterramos y nos fuimos de ese sitio.* ***Remata diciendo que POLITICO, POLI u ORLANDO era el JEFE de dicha organización“.*** *(negrilla fuera del texto).*

De lo expuesto, es claro para la Sala que AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA alías “El Político, Poli u Oscar”, ha incumplido las obligaciones para con el proceso de Justicia y Paz, no ha dejado atrás su accionar delictivo, por el contrario, de acuerdo con lo expuesto ante la justicia permanente por el procesado Esteban Espinosa Cruz, SÁNCHEZ MEJÍA, era reconocido como el “Jefe” de la organización armada ilegal denominada como “Las Águilas Negras”, que milita en el municipio de Lérida.

En orden de ideas, la Sala acogerá los argumentos presentados por la Fiscalía y avalados por todos los sujetos procesales que intervinieron en la audiencia, incluso por el mismo postulado, y ordenará la exclusión del proceso de Justicia y Paz, normado en la Ley 975 de 2005 de AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA alías “El Político, Poli u Oscar”, quien fue postulado por el Gobierno Nacional.

***De los derechos de las víctimas***

Ante la inminente exclusión del postulado AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, la Sala quiere llamar la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: *“la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*.”[[16]](#footnote-17)

Es decir, no obstante que AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. A lo anterior se suma, que como víctimas del Bloque Centauros, organización a la cual perteneció el desmovilizado, los integrantes de este bloque deberán responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005:

“*Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas,* ***los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico*”.**

*Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo.* ***Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual***” (negrillas fuera del texto).

Para ello, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los abogados de confianza de las víctimas, deberán procurar lo necesario para que las víctimas de los hechos que fueron imputados en contra de AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, se hagan parte en los procesos en los cuales están postulados miembros de la referida estructura criminal y sean acreditados y reconocidos como víctimas en aras de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La exclusión de AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, conlleva que el desmovilizado debe ser dejado a disposición de los despachos judiciales que lo requieran, en este caso, del Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado con Función de Conocimiento Sistema Acusatorio de Ibagué, pues, en la audiencia de formulación de imputación de cargos y medida de aseguramiento que se llevó a cabo ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, se decidió que una vez cesarán los motivos de su detención fuera dejado a disposición de Justicia y Paz, lo cual no ha sucedido.

***Otras determinaciones***

1. Durante la vista pública el postulado SÁNCHEZ MEJÍA y su defensora, advierten del compromiso del desmovilizado para con el proceso de Justicia y Paz, y de su disposición a seguir colaborando para que las víctimas conozcan la verdad de los hechos en los que él participó, siempre y cuando se presenten las garantías procesales necesarias.

Así mismo solicitaron que una vez se decidiera sobre su exclusión, se oficiara al INPEC, para que no sea trasladado del pabellón de Justicia y Paz en el que se encuentra detenido o en caso contrario, que se ordene su reclusión en uno de los pabellones especiales donde se garantice su integridad personal y su vida no corra peligro.

El artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz, será el que el Gobierno Nacional determine y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009, El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establece “*el Reglamento Especial de Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”.*

En dicha resolución se establece que *“…en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley…”*

Lo anterior quiere decir que es una atribución única y exclusiva del Gobierno Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fijar el sitio en que deben ser recluidas las personas sometidas al proceso de Justicia y Paz, para lo cual se crearon los pabellones de Justicia y Paz, donde sólo podrán permanecer quienes se encuentren postulados, luego, ante la exclusión del señor AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, la petición referida a que pueda continuar recluido en esas dependencias escapa a la competencia de la Sala. La instrucción que si puede y debe dar esta Sala es que el INPEC, en caso de que destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad del señor SÁNCHEZ MEJÍA, deberá tener en cuenta que este rindió versiones libres y por tanto deben brindársele condiciones especiales para su seguridad.

Ante la manifestación del señor SÁNCHEZ MEJÍA de continuar colaborando con el proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía General de la Nación deberá evaluar la información y definir si proceden en su favor algún tipo de beneficios por colaboración o la posibilidad de que pueda tomar parte de algún programa de protección a testigos.

1. Finalmente, con preocupación está observando la Sala algunas actitudes que tienen que ver con la lealtad procesal, desplegadas por la Fiscalía dentro del proceso de Justicia y Paz, en relación con los postulados candidatos a exclusión por diferentes causas.

El señor AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006, cometió las conductas delictivas por la cuales se encuentra condenado por la justicia ordinaria en los primeros meses del año 2007, aceptó cargos el 1 de septiembre de 2008 y finalmente fue condenado el 12 de diciembre de 2008, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.

Llama la atención de la Sala que después de casi cuatro años, la Fiscalía General de la Nación solicite la exclusión del señor SÁNCHEZ MEJÍA y, peor aún, que después de tener conocimiento de la existencia de una sentencia ejecutoriada en su contra lo cite y adelante diligencia de versión libre los días 23 y 25 de noviembre de 2009, con pleno conocimiento de la suerte que le esperaba dentro del proceso de Justicia y Paz.

Sumado a lo anterior, se solicitó audiencia de formulación de imputación de cargos ante el Magistrado de Control de Garantías, la cual culminó con imposición de medida de aseguramiento, sin que la Fiscalía advirtiera de esta situación al funcionario judicial, ocasionando un desgaste en la administración de justicia, pues al momento de llevarse a cabo esta audiencia ya era inminente la exclusión del SÁNCHEZ MEJÍA.

Además se solicitó audiencia de formulación de cargos, la cual no se llevó a cabo dada la expedición de la Ley 1592 de 2012; actualmente este proceso se encuentra ante Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, radicado bajo el número 2006-82620, actuación a la que se ordenará anexar copia de la presente decisión, para los fines legales pertinentes.

Es cierto que luego de la desmovilización, quienes se someten a este proceso tienen unos deberes y obligaciones, pero también tienen unos derechos y si bien podría decirse que ésta es una labor que le corresponde a la defensa, en atención al principio de lealtad procesal la Fiscalía debió informarle las consecuencias que le podría acarrear tener una sentencia condenatoria en su contra por hechos ocurridos después de la desmovilización.

No es sano para un proceso de Justicia Transicional, que la Fiscalía General de la Nación a sabiendas de que el postulado tiene una investigación en la justicia permanente, por hechos cometidos después de su desmovilización, motivo de exclusión del proceso, cite a versionar al postulado, escuche sus autoincriminaciones en múltiples hechos, la información sobre estructuras, financiación, colaboradores del grupo armado ilegal, etc., y luego de cuatro años de estar dentro del proceso solicite su exclusión.

La Sala de Casación Penal ha sido clara en expresar que: *“En referencia al* ***tiempo,*** *ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial –esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley.”*[[17]](#footnote-18)

Por ello, la Sala quiere hacer un llamado a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, para que una vez se tenga conocimiento que un postulado podría estar incurso en una de las causales de exclusión del proceso de Justicia y Paz, o de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se proceda de inmediato a su solicitud y se le ponga de presente su especial situación y las consecuencias jurídicas que su conducta le podría acarrear.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **EXCLUIR** al señor **AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.973.249 de Turbo (Antioquia), alías “El Político, Poli u Oscar”, de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** El señor **AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.973.249 de Turbo (Antioquia), alías “El Político, Poli u Oscar”, continuará a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Sistema Acusatorio de Ibagué, despacho al cual se le remitirá copia de esta decisión.

**TERCERO:** El Fiscal 24 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, compulsará copias ante la jurisdicción ordinaria, para se investiguen y juzguen los hechos puestos a consideración del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y que fueron objeto de formulación de imputación de cargos y medida de aseguramiento.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Por la Secretaría de la Sala, se anexará copia de esta decisión al proceso radicado bajo el número 2006-82620 que se adelanta en la Sala de Conocimiento de este Tribunal en contra de AGUSTÍN DE JEÚS SÁNCHEZ MEJÍA, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS

Secretario

1. Estos hechos fueron puestos en conocimiento por Esteban Espinosa Cruz, integrante del grupo armado ilegal denominado “Águilas Negras”, quien manifestó que él y otros, entre ellos alias “caballo”, aceptaron la orden impartida por alias “político” de dar muerte a alias “chala” o “Fabio” y a Myriam Olaya Varahona (sic) alias “la flaca” o “mona” de nombre, al considerar que se habían infiltrado en la organización con el fin de suministrar información a las autoridades. (Ver fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué). [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 1º Decreto 3391 de 2006 [↑](#footnote-ref-3)
3. Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 1º Decreto 2898 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
5. C.S.J., ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
6. C.S.J., Auto del 27 de agosto del 2007. Rad. 27873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver folio 22 cuaderno Tribunal Superior. [↑](#footnote-ref-9)
9. Gaceta del Congreso No. 74 del 4 de marzo de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver Acuerdo de Fátima suscrito el 12 y 13 de mayo de 2004 <http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/auc_2004.aspx> [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 3º Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
12. Desmovilización colectiva. [↑](#footnote-ref-13)
13. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes y otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. (inciso 2º artículo 1º de la ley 975 de 2005). [↑](#footnote-ref-14)
14. Ver decisión de exclusión de DARINEL GIL SOTELO, del 18 de mayo de 2012, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, radicación 34423. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ibídem. [↑](#footnote-ref-17)
17. Ver entre otras decisiones de la CSJ, Segunda Instancia 31162 del 11 de marzo de 2009, y segunda instancia 27873 del 27 de agosto de 2007 M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. [↑](#footnote-ref-18)